

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **066**

Fecha: 24/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2010 00772	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	MULTISERVICIOS GEC LTDA Y OTROS	Auto Resuelve Cesión del Crédito SE ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO. SE RECONOCE PERSONERÍA	23/05/2023		
41001 40 03003 2017 00377	Deslinde y Amojonamiento	OSCAR BLADIMIR ORTIZ QUIZA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA DE JESUS QUIZA DE CRUZ	Auto pone en conocimiento COMUNICACIÓN DE OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA.	23/05/2023		
41001 40 03003 2022 00083	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	SHERLY JOANA ANDRADE FARFAN	Auto aprueba liquidación SE MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉD. SE CORRE TRASLADO DE AVALÚO.	23/05/2023		
41001 40 03003 2022 00203	Verbal	LUISA FERNANDA RIOS PINZON	PEDRO HERNANDEZ SALAZAR	Auto requiere SE REQUIERE A OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA.	23/05/2023		
41001 40 03003 2022 00531	Verbal	SAMUEL RAMIRO GARZON CASTAÑEDA	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE JUZGADO 5 CIVIL CCTO DE NEIVA Y FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA ART 373 CGP.	23/05/2023		
41001 40 03003 2022 00595	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHN FREDY LEGUIZAMO TRUJILLO	Auto Resuelve Cesión del Crédito SE ACEPTA SUBROGACIÓN.	23/05/2023		
41001 40 03003 2023 00018	Verbal	OLGA LUCIA BEDOYA	BERTHA VALENZUELA DE LLANES	Auto resuelve solicitud SE ORDENA INCLUSIÓN DE VALLA EN RNPE. SE TIENE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A DEMANDADA. SE CORRIGE ERROR EN NO. DE FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA.	23/05/2023		
41001 40 03003 2023 00069	Verbal	JHON EDWARD PELAEZ GUALTEROS Y OTROS	ARNOL PELAEZ MUNAR representado por su madre MARIA CARMELINA MUNAR BUSTOS	Auto decreta medida cautelar	23/05/2023		
41001 40 03003 2023 00071	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	YINET HOME DE FLOREZ	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	23/05/2023		
41001 40 03003 2023 00278	Verbal	EFRAIN ALBERTO ROJAS ROJAS	ANGELA MARIA MEDINA CUELLAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/05/2023		
41001 40 03003 2023 00287	Verbal	OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA OCULAR DEL HUILA S.A.- OFTALMOLASE S.A.	INGEOLAB INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S.	Auto admite demanda	23/05/2023		
41001 40 03003 2023 00295	Verbal	OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA OCULAR DEL HUILA S.A.- OFTALMOLASE S.A.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00307	Verbal	JHON JAIRO HERRERA LINARES	DORIS PATRICIA HERRERA CARDOZO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/05/2023	
41001 2023	40 03003 00324	Sucesion	WILSON SERNA QUIROGA	CARLOS JULIO QUIROGA Y OTROS	Auto admite demanda	23/05/2023	
41001 2023	40 03003 00331	Verbal	JIMMY ANDRES VARGAS MAJE	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/05/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO CAJA SOCIAL S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SHERLY JOHANA ANDRADE FARFAN REINEL RODRIGUEZ CHINOME</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022-00083.00</b>

Conforme a comunicación que antecede, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación aportada, dado que la aportada originalmente no aplica el valor del abono realizado en el mes correspondiente, advirtiéndose que en la liquidación resultante luego de la modificación se liquida cada cuota en mora de forma independiente, aplicando el abono desde la cuota con mayor periodo en mora hasta la más reciente.

Por otro lado, se encuentra que el apoderado judicial de la parte actora remitió a través de correo electrónico del 20/04/2023 a la hora de las 09:06 a.m., avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-157922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva por lo que del mismo se ordenará correr traslado.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito aportada, la aportada originalmente no aplica el valor del abono realizado en el mes correspondiente, por lo que el Despacho imparte su aprobación a la liquidación que aquí se adjunta. Véase:

- [49Contadora Modifica Liquidación crédito.pdf](#)

**SEGUNDO: ORDENAR CORRER TRASLADO** del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-157922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a las partes por el término de **diez (10) días**, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

- [48Allegan avaluo comercial.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803e521fd5fb86646facddbba4b401bddab787e98c3ffc45083dab6cf0230e6**

Documento generado en 23/05/2023 10:08:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLEMENCIA QUIZA SILVA</b>
<b>ACREEDORES:</b>	<b>JESUS MARÍA QUIZA SILVA Y OTROS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2017.00377.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 22/03/2023 a través del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva emite respuesta a requerimiento efectuado a través de oficio 00585 del 15/03/2023, indicando que, para proceder con el registro de la inscripción de la demanda, el interesado debe acercarse a pagar los derechos de registro directamente en las oficinas de dicha dependencia.

En ese orden, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y se le exhortará a la parte actora para que concurra a pagar los derechos de registro de la referida medida cautelar, en aras de lograr celeridad del presente asunto.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO** escrito fecha 22/03/2023 a través del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva emite respuesta a requerimiento efectuado a través de oficio 00585 del 15/03/2023, indicando que, para proceder con el registro de la inscripción de la demanda, el interesado debe acercarse a pagar los derechos de registro directamente en las oficinas de dicha dependencia. Véase en el siguiente vínculo:

- [13Respuesta requerimiento orip.pdf](#)

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que proceda a acercarse a las instalaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva junto con la constancia de remisión “correo electrónico” con destino a dicha dependencia, a través del cual este Juzgado le comunicó a dicha dependencia el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda y realice el pago de los derechos de registro respecto de la referida medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cc17067899121665e0c23840d7f2181eadbb90f9b0eb7edcd726cefc6c0d6e**

Documento generado en 23/05/2023 10:08:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SAMUEL RAMIRO GARZÓN CASTAÑEDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2022-00531</b>

Al Despacho se encuentra respuesta recibida por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, haciendo remisión del expediente con radicación No. 41001310300520140015000 que se tramita en su Despacho, por lo que se ordenará poner en conocimiento de las partes lo allegado y, de conformidad con lo advertido en audiencia que tuvo lugar el día 26/04/2023 dentro de las presentes diligencias, se considera imperioso fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta recibida por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva a través de correo electrónico del día 02/05/2023.

Véase a través del siguiente vínculo:

- [38Juzgado Quinto Civil del Circuito remite expediente digital.pdf](#)

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de las **02:30 PM del día martes veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 373 ibidem.

**TERCERO: PREVENIR** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

**LINK AUDIENCIA:** [https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting\\_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d](https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d)

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff83907cb6cd1ee10290dc716961167aa664dc441f64ac7dc83b3bf18f5e17c**

Documento generado en 23/05/2023 10:09:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8475a312ad8bc8f2ee921d851a448bb0f2be57d83471866f315dec565a7b86a0

Documento generado en 23/05/2023 10:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OFTALMOLASER - SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SANDRA MILENA ORTIZ PERDOMO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00295.00</b>

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por **OFTALMOLASER - SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A.**, a través de Apoderado en contra de **SANDRA MILENA ORTIZ PERDOMO** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme el valor estimado por la parte demandante y que asciende en total a la suma \$31.858.830 aproximadamente.

En cuanto a la determinación de la cuantía respecto de este tipo de procesos declarativos, refiere el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” Énfasis agregado*

En ese orden, revisado el expediente de la referencia, se advierte por parte del Despacho que el demandante, además de pretender la declaratoria de responsabilidad y respectivo incumplimiento de contrato de interventoría, solicita las siguientes pretensiones pecuniarias:

- 2. Se efectúe la devolución de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 16.858.830) M/CTE por parte de SANDRA MILENA ORTIZ PERDOMO, por valor girado y no ejecutado de conformidad con el avance de obra entregado, valor libre de impuestos, que deberá ser indexado a la fecha en que se acuerde pago o sea necesario iniciar la vía judicial.*
- 3. Por concepto de sanción o cláusula penal contractual equivalente a QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), a título de pena derivada del incumplimiento contractual, valor libre de impuestos, que deberá ser indexado a la fecha en que se acuerde pago o sea necesario iniciar la vía judicial.*

*En total las pretensiones suman: TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 31.858.830), valor libre de impuestos, que deberá ser indexado a la fecha en que se acuerde pago o sea necesario iniciar la vía judicial.*

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de

*Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.*

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b9d84403ff49678acf520d4c0aa475998c6afc4300c8e9cb1c6014579e9585**

Documento generado en 23/05/2023 10:09:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - REIVINDICATORIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHON JAIRO HERRERA LINARES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DORIS PATRICIA HERRERA CARDOZO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00307.00</b>

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Reivindicatoria de incoada por **JHON JAIRO HERRERA LINARES**, a través de Apoderado en contra de **DORIS PATRICIA HERRERA CARDOZO** y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme el valor estimado por la parte demandante y que asciende en total a la suma \$12.050.000.

En cuanto a la determinación de la cuantía respecto de este tipo de procesos declarativos, refiere el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso:

*“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.” Énfasis agregado*

En ese orden, revisado el expediente de la referencia, se advierte por parte del Despacho que el demandante adjunto certificado de paz y salvo donde consta avalúo catastral del inmueble, avizorándose que tal concepto asciende a la suma de \$12.050.000 así:

ALCALDÍA DE NEIVA IMPUESTOS  
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL  
NIT. 891.180.009-1  
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 23050810003396

Concepto: CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

Cédula:	000007693361	Cédula Catastral:	0101000005570008500000001
Nombre:	HERRERA LINARES JHON JAIRO	Avalúo:	\$ 12.050.000
Dirección:	K 7B 25A 34	Terreno:	0Has 0 M2
Valido para:	VALIDO PARA ESCRITURACION	Área Construida:	79 M2
Valido Hasta:	31/12/2023		

TESORERA MUNICIPAL

La firma mecánica aquí plasmada tiene la validez para todos los efectos legales, según Res. 0002-2023  
ESTE PAZ Y SALVO ES VALIDO PARA EFECTOS NOTARIALES Y/O CONTRACTUALES

Para verificar la autenticidad de este documento escanee el Código QR

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva,

*Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.*

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dade01c9c454b33fc2e2b2af8ab953c89c5bf03dbf1cea67705c6f405aaba**

Documento generado en 23/05/2023 10:10:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JIMMY ANDRES VARGAS MAJE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA) COLOMBIA S.A.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00331.00</b>

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por **JIMMY ANDRES VARGAS MAJE**, a través de Apoderado en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA) COLOMBIA S.A.** y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme el valor estimado por la parte demandante y que asciende en total a la suma \$30.000.000 aproximadamente.

En cuanto a la determinación de la cuantía respecto de este tipo de procesos declarativos, refiere el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” Énfasis agregado*

En ese orden, revisado el expediente de la referencia, se advierte por parte del Despacho que el demandante pretende la declaratoria de existencia de contratos de seguros entre las partes aquí relacionadas, responsabilidad de los demandados y condenas pecuniarias, éstas últimas las estima por el valor de \$30.000.000 así:

La estimo en cuantía de este proceso en treinta millones de pesos M/cte. (\$30.000.000) por el valor asegurado más los intereses de mora por el no pago de la indemnización, resultado de sumar la totalidad de las pretensiones acumuladas en la demanda.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125eda97af6df7f8f0ad24424f04a5e8959b5fb0afda68b5722094a1e2ef3749**

Documento generado en 23/05/2023 10:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



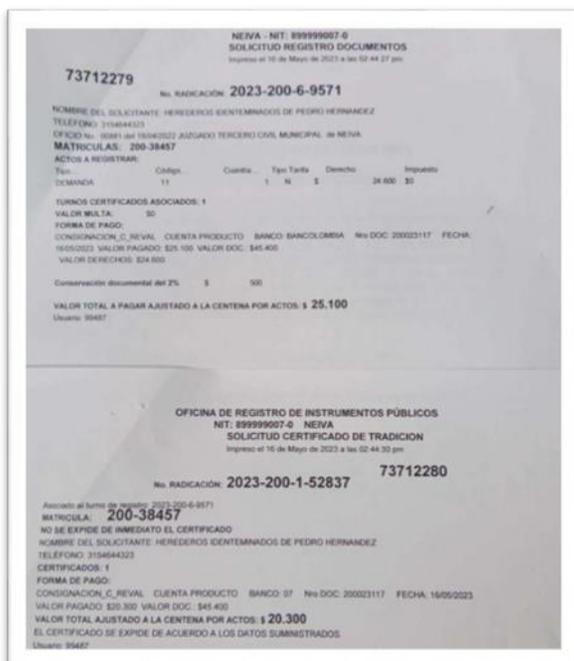
## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DANIELA RIOS PINZÓN LUIS FERNANDA RIOS PINZÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HEREDEROS INDET. DE PEDRO HERNANDEZ SALAZAR (q.e.p.d.)</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00203.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del que pone en conocimiento actuaciones que realizó respecto del pago de los derechos de registro en relación con la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda.

La parte actora allega recibo de pago de los derechos de registro del día 16 de mayo de 2023 así:



En ese orden, se procederá a REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que allegue las resultados de la orden de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-38457, que fuera comunicada el día 31/08/2023 a la hora de las 03:16 pm, del cual se anexará constancia de remisión vía correo electrónico y de la cual, como aquí se demostró, ya se cancelaron los valores por concepto de derechos de registro.

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que allegue las resultas de la orden de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-38457, que fuera comunicada el día 31/08/2023 a la hora de las 03:16 pm, del cual se anexará constancia de remisión vía correo electrónico y de la cual, como aquí se demostró, ya se cancelaron los valores por concepto de derechos de registro.

Por Secretaría, **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50564e2a993f1756e6cd01d663f4a09942dcaf671739e2d0dadea4bb9216666**

Documento generado en 23/05/2023 10:11:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ESPER QUESADA OLGA LUCIA BEDOYA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BERTHA VALENZUELA DE LLANES</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00018.00</b>

Al Despacho se encuentra el expediente en aras de resolver sobre: **(i)** las pruebas aportadas en relación con la instalación de la valla mediante escrito del 28/04/2023; **(ii)** poder allegado por el abogado de la demandada BERTHA VALENCIA DE LLANES mediante escrito del 12/05/2023; **(iii)** solicitud de corrección de oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva mediante solicitud de fecha 17/05/2023 y; **(iv)** solicitud de dar traslado de la demanda a la demandada BERTHA VALENCIA DE LLANES a través de escrito del 18/05/2023.

En atención a la información aportada por la parte demandante mediante escrito del 28/04/2023, en relación con la instalación de la valla y, teniendo en cuenta lo advertido por el inciso 6° del literal (g) del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenará que por secretaría se haga la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

En esa dirección, advierte el Despacho que a la fecha no se ha realizado el emplazamiento de todas las personas inciertas e indeterminadas que crean, les asiste algún derecho en relación con los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-211605, 200-211606, 200-211607, 200-211608, 200-211609, 200-211610 Y 200-211611, de conformidad con la orden dada en numeral cuarto del auto fechado 13/03/2023 por medio del que se admitió la demanda, por lo que se ordenará que por secretaría se cumpla con dicha orden.

Luego, se avizora que a través de escrito que data del 12/05/2023, se presenta ante el Juzgado el abogado VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA quien se identifica como apoderado designado por la demandada BERTHA VALENZUELA DE LLANES, solicitando ser notificado y que se le corra traslado de la demanda, por lo que el Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual refiere:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se*

*hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*”.

Es así como se tendrá notificado por conducta concluyente a la demandada BERTHA VALENZUELA DE LLANES del auto fechado 13/03/2023 por medio del que se resolvió admitir la presente demanda Verbal – Pertenencia, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de la presente providencia, haciéndole saber a la señora BERTHA VALENZUELA DE LLANES que cuenta con un término de veinte (20) días para, si a bien lo tiene, conteste la demanda y ponga las exceptivas del caso.

Se indica que los términos corren una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 8° del Dec. 2213 de 2022.

A su vez se dispondrá la remisión del enlace de acceso al expediente digital a BERTHA VALENZUELA DE LLANES a los correos electrónicos [ticav2@hotmail.com](mailto:ticav2@hotmail.com) y [tamayo0064@hotmail.com](mailto:tamayo0064@hotmail.com).

Seguidamente encuentra el Despacho que a través de escrito del 17/05/2023, la parte demandante hace referencia a un error cometido en cuanto a la digitación del folio de matrícula No. 200-2011606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en el oficio No. 00694 del 31/03/2023 dirigido con destino a dicha dependencia en aras de que se registrara la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Sostiene la parte actora que el folio de matrícula inmobiliaria que verdaderamente corresponde es el identificado con el No. 200-211606 de la misma oficina de Registro.

Así mismo, se verificó que en a través del numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 13/03/2023 por medio del que se admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre los bienes objeto del proceso, se incurrió en el mismo error respecto del número de folio de matrícula inmobiliaria No. 200-2011606 cuando en realidad el número que corresponde es No. 200-211606.

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Sin entrar en mayores elucubraciones, se constató que, en efecto, erróneamente se plasmó un número distinto al que verdaderamente corresponde, en relación con el folio de matrícula de uno de los inmuebles objetos del presente asunto, por lo que el Despacho procederá de conformidad, ordenando corregir los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive del auto de fecha 13/03/2023 por medio del que se admitió la demanda y se ordenará hacer remisión nuevamente del oficio por medio del que se comunique tal determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

En mérito de lo anterior, el  **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Por Secretaría, **INCLÚYASE** el contenido de la Valla instalada en los inmuebles ubicados e identificados así: “L -10 con folio de matrícula No. 211605 ubicado en la Calle 76 No. 4w – 11; L -11 con folio de matrícula No. 211606 ubicado en la Calle 76 No. 4w – 17; L -12 con folio de matrícula No. 211607 ubicado en la Calle 76 No. 4w – 123; L -13 con folio de matrícula No. 211608 ubicado en la Calle 76 No. 4w – 29; L -14 con folio de matrícula No. 211609 ubicado en la Calle 76 No. 4w – 35; L -15 con folio de matrícula No. 211610 ubicado en la Calle 76 No. 4w – 41; L -16, con folio de matrícula No. 211611 ubicado en la Calle 76 No. 4w – 47”, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el inciso final del Numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - **TENER COMO NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **BERTHA VALENZUELA DE LLANES** a través del apoderado designado por ella, abogado VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA, del auto que admitió la demanda de fecha 13/03/2023.

Se le indica a la demandada que los términos corren una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 8° del Dec. 2213 de 2022.

Por Secretaría **REMÍTASE** enlace de acceso al expediente digital a la demandada BERTHA VALENZUELA DE LLANES a los correos electrónicos [ticav2@hotmail.com](mailto:ticav2@hotmail.com) y [tamayo0064@hotmail.com](mailto:tamayo0064@hotmail.com).

**TERCERO.** - **CORREGIR** el **NUMERAL CUARTO** y **QUINTO** del auto de fecha 13 de marzo de 2023, por medio del que se admitió la presente demanda, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, los cuales quedarán de la siguiente manera:

**“CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO** en relación con los inmuebles urbanos ubicados en la Calle 76 No. 4w – 11 del barrio Calamarí de la ciudad de Neiva; predios identificados bajo el folio de matrícula así; L. 10 con el número de matrícula **200-211605** en la calle 76 No. 4w – 11; L. 11 con el número de matrícula **200-211606** en la calle 76 No. 4w – 17, L. 12 con número de matrícula **200-211607** en la calle 76 No. 4w – 123, L. 13 con número de matrícula **200-211608** en la calle 76 No. 4w – 29, L. 14 con número de matrícula **200-211609** en la calle 76 No. 4w – 35, L. 15 con número de matrícula **200-211610** en la calle 76 No. 4w – 41 y L. 16 con número de matrícula **200-211611** en la calle 76 No. 4w-47 del barrio calamari de la ciudad de Neiva, con un área aproximada de 438.22 metros cuadrados. Determinado por los siguientes linderos: **POR EL NORTE.** Limita con la señora BERTHA VALENZUELA, que va del punto 1 al punto 2, con una longitud de 38.30 m2; **ORIENTE:** limita con BETHA VALENZUELA y la carrera 4w que va del punto 2 al punto 3 con una longitud de 13.38 m2; **SUR:** limita con la vía publica calle 76 entre carrera 5w y 4w, que va del punto 3 al punto 4 con una longitud de 40.36 m2, de propiedad del Municipio de Nieva, identificado bajo matrícula inmobiliaria 200-211583. **OCCIDENTE:** limita con la carrera 5w que va del punto 4 al punto al punto 1 con una longitud de 9.04 m2 y que colinda con la trituradora HERNAN ANDRADE.

*El bien inmueble se encuentra dentro del predio de mayor extensión así: Lote de mayor extensión que se denominó “Urbanización Ciudadela Calamarí”, ubicado en la ciudad de Neiva – Huila, con*

matrícula inmobiliaria No. 200-150976, previa advertencia, que el trámite de la publicación del respectivo emplazamiento se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA**, procedase de conformidad.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. **200-211605, 200-211606, 200-211607, 200-211608, 200-211609, 200-211610, 200-211611**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. (Artículo 592 del C. Gral. Del Proceso). **Oficiese.**”

Por Secretaría **REMÍTASE** nuevamente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en aras de que se registre la medida cautelar de inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrícula.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7101c74e751659fbb901a7d3035f4c4f240f957939cce8f11eb9bd6b37fff68b**

Documento generado en 23/05/2023 11:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MULTISERVICIOS GEC LTDA Y OTROS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2010.00772.00</b>

Al Despacho se encuentra petición fechada 31/03/2023, relativa a cesión de derechos del crédito, suscrita por **BANCO DAVIVIENDA S.A** –cedente- y **AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5** en su calidad de Cesionaria.

Así mismo, se denota que a través del mismo escrito por medio del que se dispone la cesión de los derechos del crédito, se solicita que se reconozca personería para actuar, sin embargo, encuentra el Juzgado que no se avizora como adjunto memorial de otorgamiento de poder de acuerdo con el artículo 74 en concordancia con decreto 2213 de 2022, por lo que no se accederá a la solicitud de reconocimiento de poder.

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### DISPONE

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de derechos de crédito que realiza el demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A** –cedente- a favor de **AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5**.

**SEGUNDO: RECONOCER** a **AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución (Pagarés No. 0963127 y 1178306), en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

**TERCERO:** La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de reconocimiento de poder de acuerdo a lo brevemente expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08396136fc82ad802d5ed4b50d49bd2b3adadd6b3c57c22c990e50acc2706d8**

Documento generado en 23/05/2023 10:07:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JHON FREDY LEGUIZAMO TRUJILLO
<b>RADICADO:</b>	2022-00595

Se encuentra el proceso el Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía incoado por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **JHON FREDY LEGUIZAMO TRUJILLO C.C. 1.075.224.478** al Despacho para resolver la solicitud atinente a la aprobación de la figura de “**subrogación**”. (Archivo No. 30 Expediente Electrónico).

En aplicación de dicha figura el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** y actuando como fiador del demandado **JHON FREDY LEGUIZAMO TRUJILLO C.C. 1.075.224.478**, el día 04/11/2022 canceló la suma de suma de *VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$20.163.726)* a **BANCOLOMBIA S.A.** para garantizar la obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) adquirida(s) por el demandado en mención y sobre la cual se ha iniciado esta ejecución, valor que manifiesta haber recibido a través de su Representante Legal a entera satisfacción. En estos términos, es procedente su aprobación de conformidad con lo normado en los artículos 1666 y 1668 Núm. 3° del Código Civil.

No. Liquidación	No. Garantía	Pagare	Debidor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
165599	6352796	4570094556	LEGUIZAMO TRUJILLO JOHN FREDY	1075224478	SIN CODEUDOR	N/A	04.11.2022	\$20.163.726
TOTAL PAGADO								\$20.163.726

En consecuencia, expresamente manifiesto que reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Dirección para notificaciones - Fondo Nacional de Garantías CALLE 26A No. 13-97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - Telefono (1)3239000. www.fng.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación del crédito -Pagaré No. 4570094555 adquirido por el demandado **JHON FREDY LEGUIZAMO TRUJILLO C.C. 1.075.224.478**, por la suma de *VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$20.163.726)*, la cual ha sido efectuada por el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** a favor de

**BANCOLOMBIA S.A.**, en todos los derechos, acciones y privilegios que le puedan corresponder.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.960.090, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, conforme al memorial poder allegado.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24688f10069ba852a11ce040a417718cf6e41d7709eeb5be428b3e4337ef0252**

Documento generado en 23/05/2023 11:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OFTALMOLASER - SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INGEOLAB INGIENERÍA Y SUMINISTROS S.A.S.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00287.00</b>

Como quiera que la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada a través de apoderado judicial por **OFTALMOLASER - SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A. con Nit. No. 813.010.145-1** frente a **INGEOLAB INGIENERÍA Y SUMINISTROS S.A.S. con Nit. No. 901.201.124-6**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, y allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada a través de apoderado judicial por **OFTALMOLASER - SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A. con Nit. No. 813.010.145-1** frente a **INGEOLAB INGIENERÍA Y SUMINISTROS S.A.S. con Nit. No. 901.201.124-6**.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del Proceso Verbal Declarativo regulado en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de la demandada **INGEOLAB INGIENERÍA Y SUMINISTROS S.A.S. con Nit. No. 901.201.124-6**, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada **INGEOLAB INGIENERÍA Y SUMINISTROS S.A.S. con Nit. No. 901.201.124-6**, por el término de veinte (20) días, previa notificación de este proveído conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o el trámite que regentan los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará entrega y/o remisión de los anexos correspondientes.

**QUINTO: RECONOCER** personería como apoderada principal de la demandante a al profesional **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ** identificada con C.C. No. 1.075.287.058 y T.P. No. 337.851 del C.S. de la

J; y como apoderado suplente de la demandante al profesional **DIMAR MUÑOZ GUACA** identificado con C.C. No. 1.075.240.316 y T.P. No. 402.676 del C.S. de la J; en la forma y los términos indicados en el poder otorgado por **OFTALMOLASER – SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A. con Nit. No. 813.010.145-1.**

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d809e247e2ee0136e117b2c20ed86027d516ea26b08710dae9b6aab1019023**  
Documento generado en 23/05/2023 10:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	<b>LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALEYDA SERNA QUIROGA Y OTROS.</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>CARLOS JULIO QUIROGA (q.e.p.d.)</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00324.00</b>

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- del causante **CARLOS JULIO QUIROGA**, instaurada por **ALEYDA SERNA QUIROGA C.C. 40.765.226**, **ANA ROSA SERNA QUIROGA C.C. 36.164.613**, **JOSE ALBERTO SERNA QUIROGA C.C. 17.637.521**, **MARIA EDITH SERNA QUIROGA C.C. 40.620.447**, **MARTHA ELSA SERNA QUIROGA C.C. 40.762.172**, **WILLIAM SERNA QUIROGA C.C. 96.359.570**, **WILSON SERNA QUIROGA C.C. 93.359.937** y **YINETH SERNA QUIROGA C.C. 55.151.730**, satisface los requisitos de los artículos 82, 83, 488 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la apertura del juicio de Sucesión Intestada del causante **CARLOS JULIO QUIROGA (q.e.p.d.)**, instaurado por **ALEYDA SERNA QUIROGA C.C. 40.765.226**, **ANA ROSA SERNA QUIROGA C.C. 36.164.613**, **JOSE ALBERTO SERNA QUIROGA C.C. 17.637.521**, **MARIA EDITH SERNA QUIROGA C.C. 40.620.447**, **MARTHA ELSA SERNA QUIROGA C.C. 40.762.172**, **WILLIAM SERNA QUIROGA C.C. 96.359.570**, **WILSON SERNA QUIROGA C.C. 93.359.937** y **YINETH SERNA QUIROGA C.C. 55.151.730**.

**SEGUNDO. - RECONOCER INTERÉS JURIDICO** para actuar en la sucesión del causante **CARLOS JULIO QUIROGA (q.e.p.d.)**, a los señores **ALEYDA SERNA QUIROGA C.C. 40.765.226**, **ANA ROSA SERNA QUIROGA C.C. 36.164.613**, **JOSE ALBERTO SERNA QUIROGA C.C. 17.637.521**, **MARIA EDITH SERNA QUIROGA C.C. 40.620.447**, **MARTHA ELSA SERNA QUIROGA C.C. 40.762.172**, **WILLIAM SERNA QUIROGA C.C. 96.359.570**, **WILSON SERNA QUIROGA C.C. 93.359.937** y **YINETH SERNA QUIROGA C.C. 55.151.730**.

**TERCERO. - ORDENAR** el emplazamiento de **(i)** todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa sucesoral, **(ii)** los herederos indeterminados del causante **CARLOS JULIO QUIROGA (q.e.p.d.)**. en ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

**CUARTO. - OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia. (Art. 490 del Código General del Proceso), especificándosele la cuantía de este trámite sucesoral.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

### **MEDIDA CAUTELAR**

**QUINTO. - DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 1 G No. 6 – 16 del Barrio Urdaneta del municipio de Neiva, Departamento del Huila, identificado con cédula catastral número 410010103000001600024000000000 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-203888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, de propiedad del causante CARLOS JULIO QUIROGA (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 12.105.792.

Por Secretaría, Oficiese.

**SEXTO. - RECONOCER** personería al abogado **HENRY GONZALEZ VILLANEDA**, identificado con la C.C. No. 7.723.080 y portador de la T.P. No. 244.034 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los peticionarios en la forma y términos indicados en los memoriales poderes adjuntos allegados con el escrito de demanda.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a419bd1a2b51207897357b0f8093a6203db42da549adf70ab6fd1f471fd1a369**

Documento generado en 23/05/2023 11:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO GNB SUDAMERIS S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>YINET HOME DE FLOREZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00071.00</b>

De conformidad con lo detallado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se indica que venció el término de diez (10) días del que disponían la demandada **YINET HOME DE FLOREZ** para contestar la demanda, oportunidad legal dentro de la que los demandados otorgaron poder, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, por lo que se dispondrá reconocer personería jurídica para actuar al apoderado designado por los demandados y se correrá traslado a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito propuestas.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - RECONOCER** personería como apoderada judicial de la demandada a la profesional **MARIA REYNI DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.088.071 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 184.743 del C.S. de la J; en la forma y los términos indicados en el poder otorgado por la demandada **YINET HOME DE FLOREZ**.

**SEGUNDO. - ORDENAR CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial la demandada **YINET HOME DE FLOREZ** a la ejecutante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Art. 443 del C. G. del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

VÉASE EN EL SIGUIENTE ENLACE DE ACCESO:

- [17Contestación demanda.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2467c0bb52dda3988b038786174729f51124b5a1e911896ca4222b8020ceb66b**

Documento generado en 23/05/2023 10:07:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - NULIDAD DE CONTRATO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YESSICA PAOLA PELAEZ CUMBE y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ARNOL PELAEZ MUNAR</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00069.00</b>

Allegada la póliza solicitada en auto adiado dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y, cumplidos los requisitos del Art. 590 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora, el juzgado,

### RESUELVE:

**ÚNICO: ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-164714** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b328d9ad98e1126422c6ba30d877d8d948a279362705479658b667ab03c5d2b**

Documento generado en 23/05/2023 10:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>